

ANEXOS 4, 5 y 6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Horario de las aduanas

Aduana / sección aduanera: Aduana de Agua Prieta	Horario en que opera: <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 13:00 a 15:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 13:30 a 15:00 hrs.
Aduana de Ensenada	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Guaymas	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de La Paz	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de San José del Cabo Aeropuerto Internacional "Los Cabos"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de "Santa Rosalía"	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de "Loreto"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Mazatlán	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de "Topolobampo"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Culiacán"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Mexicali	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 y de 16:00 a 17:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a jueves de 10:00 a 14:00 hrs. Viernes y sábados de 10:00 a 12:00 hrs.
Sección Aduanera "Los Algodones"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera de San Felipe del Aeropuerto Internacional de "San Felipe"	<u>Abril-Septiembre.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. <u>Octubre-Marzo.</u> De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Naco	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Aduana de Nogales	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 hrs. Sábados de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera de "Sásabe"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 hrs.
Aduana de San Luis Río Colorado	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Sonoyta	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 hrs.
Aduana de Tecate	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs.

Aduana de Tijuana	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados y domingos de 10:00 a 16:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto "Abelardo L. Rodríguez"	<u>Carga.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Aduana de Cd. Acuña	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Chihuahua	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
Aduana de Puerto Palomas	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera "El Berrendo"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Cd. Juárez	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Puente Internacional "Zaragoza Isleta"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera de "San Jerónimo-Santa Teresa"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Ojinaga	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Aduana de Piedras Negras	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs. <u>FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 11:00 a 15:00 hrs.
Aduana de Torreón	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs.
Aduana de Colombia	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Monterrey	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Aduana de Matamoros	<u>Puente Viejo</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Puente Viejo FF.CC.</u> <u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 17:00 hrs. y de 22:00 a 6:00 hrs. Sábados de 10:00 a 17:00 hrs. Domingos de 22:00 a 6:00 hrs. <u>Puente Nuevo</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs.
Sección Aduanera "Lucio Blanco - Los Indios"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Cd. Miguel Alemán	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
Aduana de Nuevo Laredo	<u>Puente 1</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs. <u>Puente 2</u> <u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 24:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs. Domingos 10:00 a 14:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 hrs. Sábados de 8:00 a 16:00 hrs. Domingos de 10:00 a 14:00 hrs.

	<u>Puente FF.CC.</u>
	<u>Importación.</u> De lunes a domingo de 21:30 a 03:30 hrs.
	<u>Exportación.</u> De lunes a domingo de 8:30 a 15:30 hrs.
Aduana de Cd. Reynosa	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 10:00 a 20:00 hrs.
	Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera "Nuevo Amanecer"	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
	Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
	Sábados y domingos de 10:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera "Las Flores"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Tampico	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
Aduana de Tuxpan	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Aguascalientes	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs.
Sección Aduanera de San Luis Potosí	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs.
	Sábados de 12:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera de Zacatecas Aeropuerto Internacional "Gral. Leobardo C. Ruiz"	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.
Aduana de Guadalajara	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de "Puerto Vallarta"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs. Sábados de 9:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de la "Terminal Intermodal Ferroviaria"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Aduana de Manzanillo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 10:00 a 12:00 hrs.
Aduana de Lázaro Cárdenas	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 hrs.
Aduana de Querétaro	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 18:30 a 19:30 hrs.
Sección Aduanera de Celaya	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 16:00 a 21:00 hrs.
	Sábados de 14:00 a 16:00 hrs.
Sección Aduanera de Morelia "Aeropto. Internacional Gral. Francisco J. Mújica"	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 hrs.
Sección Aduanera de León	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Aduana de Toluca	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 9:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Acapulco	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
	<u>Aeropuerto Internacional "Gral. Juan N. Alvarez"</u>
	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 8:00 a 23:00 hrs.
Sección Aduanera de Zihuatanejo "Aeropuerto Internacional Ixtapa Zihuatanejo"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a domingo de 9:00 a 20:00 hrs.
Aduana de Coatzacoalcos	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de Villahermosa Aeropuerto Internacional "C.P.A. Carlos Robirosa"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.
Aduana de Puebla	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Tlaxcala	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de Cuernavaca	<u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Aduana de Veracruz	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Veracruz Aeropuerto Internacional "Gral. Heriberto Jara Corona"	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Cancún	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.

Sección Aduanera "Puerto Morelos"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Cozumel"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Aduana de Cd. del Carmen	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de "Campeche"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera de "Frontera"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Cd. Hidalgo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de "Ciudad Talismán"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. Sábados de 9:00 a 14:00 hrs. Domingos de 9:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de "Ciudad Cuauhtémoc"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs. Domingos de 8:00 a 15:00 hrs.
Aduana de Progreso	<u>Importación y Exportación.</u> Lunes, miércoles y jueves de 8:00 a 17:00 hrs. Martes y viernes de 8:00 a 18:00 hrs. Sábados de 8:00 a 14:00 hrs.
Sección Aduanera de Mérida Aeropuerto Internacional "Lic. Manuel Crescencio Rejón"	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 7:45 a 17:00 hrs. Sábados de 7:45 a 12:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 7:45 a 20:00 hrs. Sábados y domingos de 7:45 a 12:00 hrs.
Aduana de Subteniente López	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Aduana de Salina Cruz	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 13:00 hrs.
Sección Aduanera de Oaxaca Aeropuerto Internacional "Xoxocotlan"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 hrs.
Sección Aduanera del "Centro Postal Mecanizado"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hrs.
Aduana de México	<u>Importación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. <u>Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs.
Sección Aduanera de "Pantaco"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs.
Sección Aduanera del Distrito Federal "Postal"	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
Aduana de Altamira	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 hrs. Sábados de 10:00 a 14:00 hrs.
Aduana de Cd. Camargo	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 hrs. y Sábados de 10:00 a 13:00 hrs.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

ANEXO 5 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Instructivo de llenado para la manifestación de valor

El importador dará cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 de la Ley Aduanera mediante una manifestación de valor dirigida a la autoridad aduanera, que reúna por lo menos los siguientes elementos en el orden que a continuación se indica.

I.- Información general.

1.- Anotará en el ángulo superior derecho de cada una de las hojas que integran la manifestación de valor, el número que le corresponda respecto del total de hojas que integran dicha manifestación, mediante la leyenda "hoja__ de __". Los números de hojas a que se refiere este párrafo no incluyen los anexos que, en su caso, se acompañen a la manifestación.

2.- Nombre o razón social y domicilio del vendedor o vendedores en el extranjero, o cuando éstos no existan, del remitente o remitentes. Indicará respecto de cada vendedor o remitente en el extranjero, si existe o no vinculación entre el vendedor y el importador de las mercancías y, en caso de que ésta exista, si la misma no ha influido en el valor de transacción, en los términos de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Aduanera.

3.- Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal del importador.

4.- Nombre del agente o apoderado aduanal y número de su patente o autorización.

5.- Número o números de las facturas con sus fechas de expedición.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación de valor por cierto periodo en los términos del punto V de este instructivo, no será necesario indicar los datos de las facturas.

6.- Indicar el método de valoración aplicado para el total de las mercancías a que se refiere la manifestación, o el método aplicado para cada tipo de mercancías, si utiliza más de un método. En este último caso relacionará con precisión cada uno de los métodos con los tipos de mercancías de que se trate, o con los proveedores correspondientes.

Los métodos de valoración utilizados se identificarán con las expresiones "valor de transacción de las mercancías"; "valor de transacción de las mercancías idénticas"; "valor de transacción de mercancías similares"; "valor de precio unitario de venta"; "valor reconstruido" o "valor determinado conforme a lo establecido por el artículo 78, según se trate del método que se utilice, de conformidad con la Ley Aduanera".

7.- Si el importador presenta documentos anexos a la manifestación de valor, deberá numerar dichos anexos a razón de un folio por cada hoja que los integre. En la manifestación mencionada deberá indicar el total de anexos que se acompañan.

8.- El importador indicará si la manifestación de valor se presenta por una operación o por el periodo de seis meses.

II.- Método "valor de transacción de las mercancías".

En caso de que el método utilizado sea el de "valor de transacción de las mercancías", el importador indicará que el precio pagado a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, es el previsto en las facturas u otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación, e indicará también el número asignado a cada uno de los anexos a los que se refiere este punto. Cuando existan los conceptos previstos en el artículo 66 de la Ley Aduanera, el importador indicará que los mismos aparecen desglosados o especificados en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación, e indicará también el número asignado a cada uno de los anexos correspondientes. Las facturas u otros documentos mencionados podrán acompañarse en original o copia.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, el importador podrá optar, en vez de anexar las facturas u otros documentos comerciales a la manifestación, por describir en la propia manifestación la mercancía de que se trate y el precio pagado en moneda de facturación respecto de cada una de ellas, así como los conceptos a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley, siempre que éstos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por cierto periodo, en los términos del punto V de este Instructivo, no será necesario acompañar las facturas, por lo que el importador podrá entregarlas en original o copia al agente o apoderado aduanal antes de que éste formule el pedimento. En el caso a que se refiere este párrafo, el importador señalará que el precio pagado de las mercancías es el que aparecerá en las facturas u otros documentos comerciales que le hará llegar en original o copia al agente o apoderado aduanal, antes de que éste formule el pedimento.

Cuando el método utilizado sea "valor de transacción de las mercancías", el importador también indicará:

El importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera, en moneda de facturación, si éstos existen. Para ello precisará con claridad la mercancía o mercancías que deban aplicarse, los cargos mencionados e indicará en cada caso el concepto del cargo o cargos de que se trate.

De existir los cargos a que se refiere el párrafo anterior, en vez de indicar el importe de cada uno de ellos, el importador podrá optar por acompañar las facturas u otros documentos comerciales en que consten dichos cargos, e indicará el número que asigne a cada uno de los anexos a que se refiere este párrafo. El importador deberá relacionar con claridad el número de el o los anexos en que consten los cargos de referencia, con la o las mercancías a cuyo precio pagado deben incrementarse los cargos multicitados.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por cierto periodo en los términos del punto V de este Instructivo, y siempre que los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera, sean constantes o puedan calcularse desde la fecha que se rinda la manifestación de valor, podrá indicar el importe de los cargos a que se refiere al artículo 64 de la Ley Aduanera o bien podrá señalar las bases y el procedimiento que se utilizará para calcular los cargos mencionados en cada uno de los embarques que se importarán durante el periodo en que se aplique la manifestación de valor. Para ello, el importador podrá indicar el importe de los cargos o señalar las bases y los procedimientos mencionados respecto a cada tipo de mercancía o bien respecto de cada proveedor, pero en todo caso precisará con claridad el concepto del cargo o cargos de que se trate y lo relacionará con el tipo de mercancía o con su proveedor.

Tratándose de mercancías que se importen al amparo de algún tratado o convenio internacional, de conformidad con los cuales se tenga derecho a gozar de trato arancelario preferencial, el valor de transacción se calculará de acuerdo con las disposiciones aplicables establecidas en los mismos, el agente aduanal, al formular el pedimento, se basará en los elementos declarados por el importador y efectuará las operaciones que sean necesarias en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, con el objeto de determinar, bajo su responsabilidad, el valor en aduana de las mercancías, en caso de que el valor en aduana declarado en el pedimento resulte incorrecto con motivo de la indebida interpretación o error en la aplicación que el agente aduanal haga de los elementos rendidos por el importador en la manifestación de valor, incluso por errores de carácter aritmético, no será aplicable la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera, por lo que, en este caso, dicho agente aduanal sí será responsable solidario de la determinación del valor en aduana de las mercancías exclusivamente de la parte a que se refiere la indebida interpretación o error en la aplicación en que hubiera incurrido el agente aduanal.

III.- Otros métodos.

En caso de que se utilice cualquier método distinto del de "valor de transacción de las mercancías", se estará a lo siguiente:

El importador indicará con precisión, por tipo de mercancía o mercancías, la razón por la que, en los términos de los artículos 67 y 71 de la Ley Aduanera, no utilizó el método de "valor de transacción de las mercancías", para lo que señalará:

a) Si la base gravable no deriva de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.

b) Si existe alguna circunstancia distinta de las previstas en el artículo 67 de la Ley Aduanera, que impida utilizar el valor de transacción. En caso de existir ésta, precisará por cada tipo de mercancía o mercancías, la circunstancia en cuestión. El importador anotará por cada tipo de mercancía o mercancías, el valor determinado conforme a los artículos 72 a 78 de la Ley Aduanera, según el método de valoración que utilice, o bien podrá optar por acompañar los documentos en los que, en su caso, conste dicho valor en aduana. En este último caso deberá indicar el número que asigne a cada uno de sus anexos correspondientes y deberá relacionar con claridad dichos anexos con la mercancía o mercancías a que corresponda el valor en aduana respectivo.

IV.- Importación temporal.

Cuando se destinen las mercancías al régimen de importación temporal y el importador opte por determinar provisionalmente el valor de las mismas, indicará que las mercancías de que se trate, se destinan a dicho régimen y anotará por cada tipo de mercancía o mercancías el valor provisional, conforme a lo dispuesto por la regla general correspondiente, de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 o bien, podrá acompañar los documentos en que conste dicho valor o indicará el procedimiento que debe seguir el agente aduanal para determinarlo.

Finalmente, la manifestación de valor deberá contener la leyenda de que los datos se declaran "bajo protesta de decir verdad", el nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del importador o su representante legal, así como la fecha en que se elabora. En caso de que la manifestación elaborada se rinda en más de una hoja, la firma a que se refiere este párrafo deberá aparecer en todas y cada una de las hojas que la integran.

V.- Periodicidad de la manifestación.

La manifestación de valor podrá rendirse por cada operación o por cada periodo de seis meses.

Si la manifestación se rinde por periodo, y si durante el transcurso del mismo se modifica alguno de los elementos que en términos de la Ley Aduanera permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, el importador deberá manifestar dicha circunstancia mediante la presentación de una nueva manifestación de valor.

VI.- Ejemplares en que deberá rendirse la manifestación de valor.

La manifestación de valor deberá rendirse en dos tantos, uno destinado al agente o apoderado aduanal y el otro deberá conservarse con la contabilidad del importador.

VII.- Disposiciones aplicables.

Para calcular el valor en aduana se deberán aplicar las disposiciones establecidas en el título tercero, capítulo III sección primera, de la Ley Aduanera, las contenidas en el título tercero capítulo III de su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables que se emitan al respecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

ANEXO 6 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000
Criterios de clasificación arancelaria
Criterio No. 1 Partida 02.07

En virtud de las numerosas consultas de clasificación arancelaria que se han presentado ante esta autoridad, el presente criterio se emite con base en lo establecido en la regla 4a. de las Reglas Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2 fracción II de la citada Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995.

Denominación:

Carne cruda de pollo, de pavo (gallipavo), inyectada.

Descripción:

Con base en los resultados del análisis químico, practicado por la Administración Central del Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se establece que se trata de carne de pavo (gallipavo) o de pollo, fresca, refrigerada o congelada que ha sido inyectada en algunas secciones, con uno o más de los siguientes ingredientes: cloruro de sodio, tripolifosfato de sodio, caldo de ave, azúcar, proteína vegetal hidrolizada.

Descripción arancelaria:

Del análisis citado, se desprende que se trata de carne de pollo o de pavo (gallipavo), fresca, refrigerada o congelada, que ha sido parcialmente inyectada con una solución con la única finalidad de mejorar la retención de la humedad y acentuar sus características organolépticas (textura, gusto y olor), sin alterar sus características esenciales, por lo tanto se trata de carne de ave fresca, refrigerada o congelada.

Clasificación arancelaria:

De conformidad con la regla 1 de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2 fracción I de la misma Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, "Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo". En este sentido, la mercancía de referencia se encuentra comprendida en la partida 02.07 que en su texto señala: "Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados".

Como complemento al fundamento anterior, en el inciso a) de la Nota Aclaratoria de Aplicación Nacional, del capítulo 16, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1992, de observancia obligatoria por lo dispuesto en la regla 3a. de las Reglas Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2 fracción II de la misma Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, se establece:

"Las subpartidas 1602.31 y 1602.39, no comprenden:

a) Carne y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos. En este caso, las mercancías se clasificarán en la partida 02.07".

Asimismo, para determinar la subpartida de la partida 02.07, correspondiente a la mercancía de referencia, la regla 6 de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa, contenida en la fracción I artículo 2 de la misma Ley, establece que "La clasificación de las mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario".

De igual forma, la fracción arancelaria aplicable se determinará con base en lo dispuesto en la regla 1a. de las Reglas Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en la fracción II artículo 2 de la citada Ley, misma que señala que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable".

Criterio No. 2 Fracción 8523.13.99

Denominación:

Cinta magnética preparada para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos.

Descripción y uso:

Se trata de cinta de material plástico recubierta de una capa de polvo magnético que la hace apta para grabar indistintamente sonido, imágenes o registrar otros fenómenos distintos de los señalados, de anchura superior a 7 mm, presentada en rollos, la cual posteriormente será sometida a procesos de cortado, embobinado o seccionado, con el fin de incorporarla, según sea el caso, en audiocasetes, videocasetes, disquetes u otro dispositivo análogo.

De conformidad con el Sistema Armonizado de Clasificación y Codificación de Mercancía, los bienes en comento se encuentran definidos en el texto de la partida 85.23, siendo aptos como tales para realizar la función a la que se encuentran destinados (grabación de sonido o grabaciones análogas), el hecho de que se preparen en carretes, cassetes u otros acondicionamientos similares para su funcionamiento en las máquinas a las que sean destinadas, no implica que dichas cintas sean una parte de estos acondicionamientos.

Clasificación arancelaria:

De conformidad con la Regla General 1 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2 fracción I de la misma Ley, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la partida 85.23, la cual establece: "Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37".

El inciso 4) de las Notas Explicativas de aplicación obligatoria por lo dispuesto en la Regla Complementaria 3a. para la interpretación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, comprendida en la fracción II del ordenamiento señalado, establece:

La presente partida comprende principalmente:

"4) Los soportes para registro magnético, constituidos por discos o tarjetas (de plástico o de papel), o bien, por bandas, cintas o películas (de plástico o de metal), o bien, incluso por alambres, soportes que son magnéticos o se han magnetizado por revestimiento de un barniz que contiene en dispersión un polvo magnético o por deposición electrolítica de una capa ferromagnética (en el caso de los alambres magnéticos).

Estos artículos pueden servir igualmente para registrar otros fenómenos distintos del sonido, previamente convertidos en impulsos electrónicos, tales como, principalmente de intensidad luminosa de una imagen (señales de televisión, transmisión de facsímil), los datos procedentes de los aparatos de medida, tales como termómetros o pirómetros registradores (variaciones de temperatura), de aparatos de electrodiagnóstico (latidos de corazón, encefalogramas, etc.), de radar, de aparatos de análisis espectral o de ensayos de metales o de diversos materiales o de instrumentos de meteorología; pueden también servir de soporte a programas de trabajo de máquinas herramienta, a los datos utilizados para abrir cerraduras magnéticas, a los datos que alimentan las máquinas de las partidas 84.69 a 84.72, los sistemas de señales de vías férreas o los dispositivos de simulación de ataques enemigos, etc."

De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, contenida en el artículo 2 fracción I de la misma Ley, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como mutatis mutandis, por las Reglas Generales 1 a 5, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, así resulta que la subpartida de primer nivel "Cintas magnéticas" y la subpartida de segundo nivel 8523.13 "De anchura superior a 6.5 mm", son las que describen correctamente a la mercancía en comento.

Por su parte, la Regla Complementaria 1a. contenida en el artículo 2 fracción II del mismo ordenamiento, establece que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable. Toda vez que no existe una fracción que describa de manera específica los bienes bajo estudio, procede clasificarlos en la fracción genérica de la subpartida 8523.13, es decir, la 8523.13.99 "Los demás" de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Criterio No. 3 fracción arancelaria 3923.10.01

Denominación:

Hieleras

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de continentes en forma de caja de plástico rígido moldeado, con tapas, doble pared y espuma de poliuretano entre la pared interior y la pared exterior, de diferentes capacidades, algunos modelos presentan asas o agarraderas y otros ruedas y jaladera para facilitar su traslado.

Se utilizan principalmente para transportar mercancías (principalmente alimentos y bebidas) en paseos, días de campo, eventos deportivos, días de playa, etc.

La doble pared adicionada de la espuma permite aislar la temperatura exterior del interior, conservándose la temperatura del contenido por periodos más o menos prolongados.

Con base en la descripción anterior se identifica a las mercancías en estudio como continentes de materia plástica moldeada para el transporte.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y considerando que la mercancía a clasificar son continentes de materia plástica moldeada para el transporte, el título del Capítulo 39 "Plástico y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley invocada, orienta la ubicación de las mercancías en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1, también establece que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Por lo anteriormente expuesto, la partida 39.23 cuyo texto es "Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico", comprende la mercancía en estudio.

Como complemento en la determinación de la partida 39.23 conviene citar lo que indica el primer párrafo y el inciso a) de las Notas Explicativas de la partida 39.23, que textualmente expresan:

“La presente partida comprende el conjunto de artículos de materia plástica que se utilizan corrientemente como embalaje o para el transporte de toda clase de productos. Entre ellos se pueden citar:

- a) los recipientes, tales como cajas, jaulas y artículos similares, sacos (incluidas las bolsas, cucuruchos y bolsas para la basura), bombonas, toneles, bidones, botellas y frascos”.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 39.23, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. De conformidad con esta disposición y tomando en consideración la forma que presentan, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel 3923.10, cuyo texto es “- cajas, cajones, jaulas y artículos similares”.

Finalmente, las reglas complementarias 1a. y 2a. inciso d) fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación que le corresponde a estas mercancías, es la 3923.10.01 cuyo texto es “Cajas, cajones, jaulas y artículos similares”.

Criterio No. 4 fracción arancelaria 9030.39.99

Denominación:

Probador de cables (hi test rope tester)

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un aparato portátil de funcionamiento eléctrico accionado por baterías, el cual se utiliza para verificar el aislamiento de cables, abrazaderas u otros materiales usados cerca de las fuentes de alto voltaje. La condición dieléctrica es indicada mediante luces: una luz verde denota que la integridad dieléctrica de los materiales es buena; una luz roja acompañada de una señal acústica advierte lo contrario, es decir, que existe corriente eléctrica en dichos materiales.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como un aparato de control que verifica la presencia o ausencia de corriente eléctrica en materiales, sin dispositivo registrador.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que el probador de cables es un aparato de control, el título del capítulo 90 “Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos” de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, la partida 90.30 “Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes” comprende a la mercancía en estudio.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 90.30, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es un aparato que verifica la presencia o ausencia de corriente eléctrica en materiales, sin dispositivo registrador, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es “- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador” y en virtud de que no existe subpartida de segundo nivel específica para este tipo de aparatos, quedan comprendidos en la 9030.39 “- - Los demás”.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d) fracción II del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, que le corresponde al probador de cables (Hi Test Rope Tester) es la 9030.39.99 “Los demás”, la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, fracción específica que lo comprenda.

Criterio No. 5 fracción arancelaria 3824.90.99

Denominación:

Backwarmers

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un artículo constituido por una mezcla líquida contenida en una bolsa de plástico dentro de otra bolsa también de plástico. La bolsa interna (llamada "paquete de energía") contiene una hoja mojada o impregnada con una emulsión lechosa de color blanco compuesta por una mezcla de cera de parafina, agua, surfactante y una pequeña porción de éster, que representa aproximadamente el 95% en peso del contenido de la bolsa.

Se acompaña de una bolsa de materia textil para contener al "backwarmer" además de un dispositivo con cinturón que permite colocarlo y sujetarlo a la parte del cuerpo a la que se desee proporcionar calor.

El "backwarmer", está concebido para retener calor del horno de microondas y liberar la energía absorbida en la parte del cuerpo humano sobre la cual se coloque dicho dispositivo. Cabe aclarar que el componente de cera no es calentado por la energía del horno de microondas, sino por el contacto con el elemento acuoso. Cuando se utiliza el "backwarmer" previamente calentado, la liberación lenta de energía de este dispositivo se debe a la solidificación gradual de la cera.

Por lo antes expuesto, la mercancía en estudio se identifica como un surtido acondicionado para la venta al por menor, constituido por una bolsa de materia textil, un dispositivo con cinturón y una bolsa de plástico, que contiene en su interior otra bolsa también de plástico con una mezcla de sustancias diversas tales como parafina, agua, agente de superficie y una pequeña porción de éster.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que "Los títulos de las Secciones, Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:".

En este sentido, de conformidad con las disposiciones de la Regla General 3b), el producto que le confiere el carácter esencial al surtido es la emulsión contenida en las bolsas de plástico, toda vez que la mezcla de cera de parafina, agua, surfactante y éster son las que absorben y liberan el calor a proporcionar, toda vez que la bolsa de materia textil y el cinturón de sujeción solamente proveen un medio a través del cual el "backwarmer" puede manejarse y sujetarse al área requerida.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que la mezcla de productos químicos de que está constituido el "backwarmer" o la función para la que fue concebida no está contemplada en partida alguna de la Sección VI de la Tarifa referida, dicha mercancía se clasifica en la partida 38.24, cuyo texto comprende "Preparaciones aglutinantes, para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte".

Por su parte, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad a la Regla citada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la partida 38.24 no tiene subpartida específica que en lo particular comprenda a la mezcla de productos integrantes del "backwarmer", procede su clasificación en la subpartida de primer nivel 3824.90 "- Los demás".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d) fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación que le corresponde a la mercancía denominada como "backwarmer" es la 3824.90.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 6 fracción arancelaria: 8481.90.99

Denominación:

Caja de termostato (thermostat housing)

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de una manufactura metálica que constituye la caja o bastidor de una válvula termostática que abre o cierra el circuito del fluido refrigerante de un motor diesel al radiador del vehículo. La caja de termostato actúa como el cuerpo de la válvula que dirige el flujo o la circulación del fluido refrigerante al termostato.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como parte de una válvula de control termostática.

Clasificación arancelaria.

La Regla General 1 del artículo 2 del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es parte de un dispositivo mecánico, el título del capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 citada también establece que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido resulta aplicable la nota 2 de la Sección XVI que establece lo siguiente:

"2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas.

cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17; las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.

En este sentido, la partida 84.81 "Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas" comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.81, conviene citar lo que indica el primer párrafo de las Notas Explicativas del apartado de Partes de esta partida:

"A reserva de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la sección), están igualmente comprendidas aquí las partes de los artículos de la presente partida".

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.81, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es parte de una válvula de control termostático, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel 8481.90 "- Partes".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d) fracción II del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, que le corresponde a la caja de termostato (thermostat housing) es la 8481.90.99 "Los demás", la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 7 fracción arancelaria 8412.21.01

Denominación:

Freno de motor (engine brake)

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de un ensamble constituido por una carcaza de hierro colado, una válvula selenoide, dos válvulas de control, dos pistones maestros y dos pistones esclavos. Cada ensamble de freno contiene los componentes para operar dos cilindros del motor diesel de un vehículo.

El freno de motor (engine brake) se instala sobre los cilindros del motor, quedando colocados los pistones maestros sobre el balancín que acciona las válvulas de admisión de los cilindros y los pistones esclavos sobre las válvulas de escape. Es controlado por medio de un interruptor de encendido y apagado que activa o desactiva el sistema, un interruptor selector de tres posiciones, un interruptor del embrague y un interruptor de la bomba del combustible.

Cuando el sistema es activado, la válvula selenoide se abre permitiendo la entrada del aceite del motor al interior del ensamble, el cual es forzado por los pistones maestros hacia los pistones esclavos. El aceite presurizado hace que los pistones esclavos, mediante movimiento rectilíneo, abran las válvulas de escape de los cilindros del motor, permitiendo que el aire comprimido salga antes que la muestra del combustible se encienda.

La función de freno de motor (engine brake) es proporcionar una capacidad adicional de frenado, para reducir de manera más eficiente la velocidad del vehículo.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como un motor hidráulico con movimiento rectilíneo.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que la mercancía a clasificar es un dispositivo mecánico, el título del capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 citada también establece que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que los frenos de motor son motores hidráulicos, la partida 84.12 "Los demás motores y maquinas motrices" comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.12, conviene citar lo que indica el segundo párrafo del apartado B de sus Notas Explicativas:

"B. MOTORES HIDRAULICOS

También pertenecen a este grupo los cilindros hidráulicos constituidos, por ejemplo, por un cuerpo de latón o de acero y un pistón accionado por aceite o cualquier otro líquido a presión cuya acción se ejerce de un solo lado (de simple efecto), o bien, de ambos lados del pistón (de doble efecto), que transforma la energía del líquido a presión en movimiento rectilíneo. Estos cilindros se utilizan para equipar máquinas herramienta, materiales de obras públicas, mecanismos de dirección, etc."

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.12, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad a esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en comento es un motor hidráulico, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "- Motores hidráulicos" y en la subpartida de segundo nivel específica para este tipo de motores, quedan comprendidos en la 8412.21 "- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d) fracción II del artículo 2 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, que le corresponde al freno de motor (engine brake) antes descrito es la 8412.21.01 "Con movimiento rectilíneo (cilindros)".

Criterio No. 8 fracción arancelaria 8431.49.99

Denominación:

Ruedas para motoniveladoras

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de ensambles de llantas intercambiables de caucho, sin cámara, con rines metálicos, que en virtud de las características que presentan (diámetros, tamaño de rines, cubos, perforaciones para pernos, etc.) están diseñadas exclusivamente para su uso en motoniveladoras del tipo de las utilizadas en obras públicas.

Con base en la descripción anterior, se identifica a la mercancía en estudio como ruedas reconocibles para utilizarse exclusivamente en motoniveladoras.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y considerando que las "ruedas para motoniveladoras" son parte de estas máquinas, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley invocada orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y por las Notas de Sección o de Capítulo. En este sentido, resulta aplicable la Nota 2 de la Sección XVI, que enuncia lo siguiente:

“2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28, se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48”.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la mercancía ha sido identificada como ruedas para motoniveladora, es decir, ruedas que son parte de esas máquinas que se clasifican en la partida 84.29, la partida 84.31 “Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30” comprende a la mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.31, conviene citar lo que indica el primer párrafo de sus Notas Explicativas:

“A reserva de las disposiciones generales sobre la clasificación de partes (véanse las Consideraciones generales de la sección), la presente partida comprende las partes destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30”.

Así ya ubicada la mercancía en la partida 84.31, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad a la Regla citada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que la mercancía en comento son ruedas para motoniveladoras, procede su clasificación en la subpartida de primer nivel sin codificación “- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30”; y en razón de que no existe subpartida específica para esta clase de mercancía, en la de segundo nivel 8431.49 “- - Las demás”.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. inciso d) fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación que le corresponde a la mercancía denominada como ruedas reconocibles como destinadas exclusivamente para motoniveladoras es la 8431.49.99 “Las demás”, la que le será aplicable hasta en tanto no se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, fracción específica que la comprenda.

Criterio No. 9 fracción arancelaria 2004.10.01

Denominación:

Papas preparadas

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de papas, precocidas, peladas, que se presentan cortadas en tiras o con formas diversas tales como letras o animales, todas ellas preparadas con aceite vegetal parcialmente hidrogenado y fosfatos; algunas presentaciones están adicionadas además con cloruro de sodio, sebo o pimentón; esta mercancía es sometida a un baño de dextrosa y un baño en aceite caliente; también son objeto de un proceso de fritura durante periodos que varían de un minuto treinta segundos a tres minutos.

La mercancía que se describe se presenta congelada y envasada.

Con base en la descripción anterior, en virtud a los procedimientos a que son sometidas y a los diversos componentes agregados a las papas, dicha mercancía se identifica como una preparación a base del tubérculo referido.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1, contenida en la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación, dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo y, considerando que se trata de una preparación de hortaliza, el capítulo 20 “Preparaciones de

hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas” de la Tarifa de la Ley invocada orienta la ubicación de la mercancía en estudio en ese Capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o de capítulo. De conformidad a esta disposición y considerando que la mercancía de referencia está constituida por papas preparadas, cortadas y adicionadas con los componentes descritos en la identificación del producto, dicha preparación de hortaliza se clasifica en la partida 20.04 cuyo texto comprende “Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre, o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06”, clasificación que es acorde con las disposiciones de las notas 1 inciso a) y 3 del capítulo 20 que establecen:

“1. Este capítulo no comprende:

a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 7, 8 u 11”,

“3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la nota 1 a)”.

Como abundamiento en la determinación de la partida 20.04, las Notas Explicativas de ésta en sus párrafos primero y segundo inciso 1) indican lo siguiente:

“las legumbres y hortalizas congeladas de la presente partida son las que se clasifican en la partida 20.05, cuando no están congeladas (véase la nota explicativa de esta partida)...

entre estos productos, frecuentemente comercializados, la presente partida comprende:

1) las patatas total o parcialmente fritas y después congeladas”.

Por su parte, indica el segundo párrafo de las Notas Explicativas de las Consideraciones Generales del Capítulo 20 que los productos comprendidos en él pueden estar enteros, en trozos o aplastados.

Por su parte la Regla General 6, también contenida en la fracción I del artículo 2 de la Ley invocada, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por la Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Conforme a la disposición de la Regla 6 procede clasificar a la mercancía que nos ocupa en la subpartida del primer nivel 2004.10 cuyo texto comprende “- Papas (patatas)”.

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. Inciso d) fracción II del artículo 2 del citado ordenamiento establece, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo tanto, las precitadas papas, preparadas y congeladas corresponden a la fracción arancelaria 2004.10.01 “Papas (patatas)” contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, misma que será aplicable a dicho producto en tanto la fracción referida no sufra modificación alguna que afecte su campo de aplicación.

Criterio No. 10

Mercancía denominada:

Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.

Introducción:

En una planta de generación termoeléctrica se quema normalmente un combustible fósil para producir vapor a alta temperatura y presión, el cual se hace pasar por una turbina para generar energía eléctrica. En este proceso, aun en las plantas más eficientes, se logra la conversión a electricidad de menos del 40% de la energía térmica disponible; el resto se descarga en la atmósfera, mediante los gases producto de la combustión que salen por la chimenea del generador de vapor y en los sistemas de condensación y enfriamiento del ciclo termodinámico. Aunque la cantidad de calor que se desecha a la atmósfera es muy grande, es de baja temperatura relativa, en otras palabras de baja capacidad para realizar un trabajo útil dentro de las plantas generadoras.

La mayoría de los procesos industriales y aplicaciones comerciales, requieren de vapor y calor a baja temperatura. Así ellos pueden combinar la producción de electricidad y calor para los procesos, aprovechando la energía que de otra forma se desearía, como ocurre en las centrales termoeléctricas convencionales; a esta forma de aprovechar el calor de desecho se le conoce como **"cogeneración"**.

Clases de sistemas de cogeneración:

En base a la producción de electricidad y calor los sistemas de cogeneración pueden tipificarse de acuerdo con el orden de producción de electricidad y energía térmica en:

Sistemas superiores (Topping Cycles).

Sistemas inferiores (Bottoming Cycles).

Los sistemas superiores de cogeneración que son los más frecuentes, son aquéllos en los que una fuente de energía primaria (como el gas natural, diesel, carbón u otro combustible similar) **se utiliza directamente para la generación de energía eléctrica en el primer escalón**. A partir de la energía química del combustible se produce un fluido caliente que se destina para generar la energía mecánica y la energía térmica resultante, el denominado calor residual como vapor o gases calientes, es suministrada a los procesos industriales ya sea para secado, cocimiento o calentamiento, que constituyen el segundo escalón.

Este tipo de sistemas se utiliza principalmente en la industria textil, petrolera, celulosa y papel, cervecera, alimenticia, azucarera, entre otras, donde sus requerimientos de calor son moderados o bajos con temperatura de 250 grados centígrados a 600 grados centígrados.

En los sistemas inferiores, la energía primaria (como el gas natural, diesel, carbón u otro combustible similar) se utiliza directamente para satisfacer los requerimientos térmicos del proceso del primer escalón y la energía térmica residual o de desecho, se usará para la generación de energía eléctrica en el segundo escalón. Los ciclos inferiores están asociados con procesos industriales en los que se presentan altas temperaturas como el cemento, la siderúrgica, vidriera y química. En tales procesos resultan calores residuales del orden de 900 grados centígrados que pueden ser utilizados para la producción de vapor y electricidad.

Existen, por lo tanto, una gran variedad de equipos y tecnologías que pueden ser considerados para una aplicación específica de cogeneración, de los cuales el grupo electrógeno es sólo uno de los elementos que conforman a los denominados Sistemas de Cogeneración.

Clasificación arancelaria:

En este orden de ideas, la Regla General 1, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación, textualmente señala:

"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"

A su vez la partida 85.02 comprende únicamente en su texto a los "Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos".

A fin de comprender el término "grupos electrógenos", es conveniente señalar lo dispuesto en el primer párrafo del apartado I. "Grupos electrógenos", de sus Notas Explicativas:

"I. GRUPOS ELECTROGENOS"

"Los términos grupos electrógenos se aplican a la combinación de un generador eléctrico y de una máquina motriz, que no sea un motor eléctrico (turbina hidráulica, turbina de vapor, rueda eólica, máquina de vapor, motor de encendido por chispa, motor diesel, etc.). Cuando la máquina motriz forma cuerpo con el generador o, si están separados y se presentan al mismo tiempo, las dos máquinas están diseñadas para formar cuerpo o montarlas en un basamento común (véanse las Consideraciones generales de la Sección), el conjunto se clasifica en la presente partida."

Por lo tanto, la partida 85.02 únicamente comprende, de los Sistemas de Cogeneración, a los grupos electrógenos.

En este sentido, cuando los grupos electrógenos se presenten formando un solo cuerpo o, en su caso, si sus elementos están separados y se presentan al mismo tiempo y están diseñados para formarlo o montarse en un basamento común, deberán clasificarse en la partida 85.02 y en la subpartida y fracción arancelaria que les corresponda de acuerdo a las características del motor no eléctrico que presenten.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.